



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-180/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:**

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo [1]** Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-551/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-180/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-551/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Jalostotitlán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, José Rafael Jiménez Solís, Luisa Cristina Tello Gudiño y Miriam Rangel Jiménez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Jalisco<sup>3</sup>, [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en contra de [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]<sup>4</sup>, por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El dos de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Jalostotitlán, del Instituto Electoral local, [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], presentó denuncia de hechos contra los denunciados, por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

**2. Función de Oficialía Electoral.** El seis de junio, la funcionaria

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".



electoral [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-685/2024, en donde verificó la existencia del contenido de un video publicado en la plataforma "Facebook", en el que, a decir del promovente, la denunciada habría incurrido en actos violatorios de la normatividad electoral.

**3. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**4. Escritos de contestación.** Los días once y doce de julio, comparecieron tanto el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], como [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], a efecto de presentar su escrito de contestación de la denuncia, en donde realizaron las manifestaciones que estimaban convenientes.

**5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El doce de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El dieciocho de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-551/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

**7. Acuerdo de recepción.** El veintidós de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-180/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

**8. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre, el Magistrado Presidente, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**9. Turno.** El nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde



por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**10. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-180/2024 en la ponencia del Magistrado Presidente y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-180/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, punto 1, fracción III, del Código Electoral<sup>7</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, y el partido

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

político Movimiento Ciudadano, **admitiéndose** la denuncia por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral en una posible violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la violación del periodo de veda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, de conformidad con el artículo 264, punto 4, 449, punto 1, fracción VIII, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

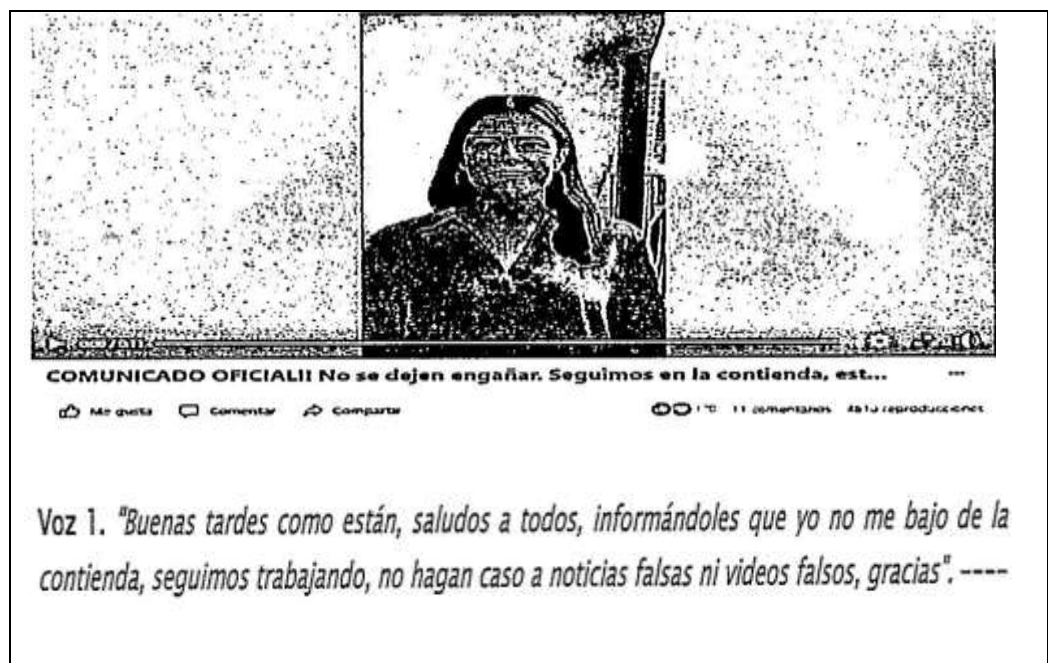
**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR**<sup>8</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### 3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la publicación de un video, en la red social Facebook, en donde presuntamente se habría hecho propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

Dicho video contenía lo siguiente:



### 3.2. Argumentos del denunciante.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Menciona que el día dos de junio, la candidata a la Presidencia municipal de Jalostotitlán, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, publicó un video denominado "COMUNICADO OFICIAL", mediante el cual hace alusión a su candidatura, y lleva a cabo actos tendientes a la obtención del voto.

Además, sostiene que con ello vulneró la normatividad electoral y los principios que rigen el proceso electoral, ya que desde el día treinta de mayo, transcurría el periodo de *veda electoral*, y los actos propagandísticos que la denunciada realizó pueden ser equiparados a la realización de proselitismo en redes sociales.

### **3.3. Argumentos de los denunciados.**

En sus escritos de contestación, de fechas once y doce de julio, ambos denunciantes exponen argumentos coincidentes, y que se hacen consistir en lo siguiente:

En primer lugar, aceptan que es cierto que la denunciada [\[No.9\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), publicó un comunicado en su red social de Facebook, pero lo hizo como una manifestación aclaratoria ante los ataques y mentiras que se habían realizado en la mañana del mismo día dos de junio, en donde se manifestó que la denunciada declinaría a su candidatura a la Presidencia municipal de Jalostotitlán, Jalisco.

Afirman que la citada manifestación aclaratoria en ningún momento violentó la veda electoral, pues a su criterio, no se



actualiza el elemento *material* por virtud de que la denunciada solo realizó una manifestación aclaratoria, y no realizó la difusión propaganda electoral que pudiera favorecerle, al solo haber respondido de los ataques que se habían realizado a primera hora del día dos de junio.

Sostienen que los elementos que obran en el expediente, no son idóneos, ni suficientes para determinar que la denunciada o el órgano político, hayan vulnerado las reglas sobre la veda electoral, toda vez que la publicación realizada por la entonces candidata a la Presidencia del municipio de Jalostotitlán, Jalisco, no es una conducta ilícita o que amerite sanción, pues el comunicado en todo momento se llevó a cabo dentro del marco de legalidad.

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

#### **4.1. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda política electoral, por la difusión de contenido proselitista en el periodo de veda electoral.**

El artículo 264, punto 4, del Código de la materia, establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Lo anterior implica la prohibición de los actores políticos de pretender influir en el ánimo de los electores de forma previa a que de inicio la jornada comicial, dotando de esa temporalidad a los ciudadanos para que puedan razonar su voto y discernir sobre las propuestas realizadas en la campaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, en la jurisprudencia de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS<sup>10</sup>”**, indicó que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.



de los mecanismos de control previstos legalmente.

Además, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que cuando se aduzcan violaciones a la norma electoral acaecidas durante el periodo de veda electoral, el análisis debe tornarse más riguroso. Esto es, debe procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

Ello implica, entre otros aspectos, que se debe asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Es aplicable a lo antes mencionado la jurisprudencia que se encuentra localizable bajo el rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO<sup>11</sup>.”**

Finalmente, el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.

electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial, en los siguientes casos:

**Código Electoral del Estado de Jalisco.**

**Artículo 471.**

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

**Artículo 264.**

[...]

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.

**4.2. Legislación aplicable al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local.**

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la



Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

#### **4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a

las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho



administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>12</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPLICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>13</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha veintiuno de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó

---

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

*"1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en periodo de veda, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, de conformidad con los artículos 471, párrafo 1, fracción II, 449, párrafo 1, fracción VIII y 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Así como con lo dispuesto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

*2. Al Partido político Movimiento Ciudadano, por la comisión de culpa in vigilando."*

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los

artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>14</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sword=16/2011>



es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO.** Una vez precisados los infracciones que serán estudiadas, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

### **6.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O**

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

## **ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN AL PERIODO DE VEDA**

**ELECTORAL:** a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 264, punto 4, del Código Electoral local.

### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes – ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

### **c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** La infracción debe darse **el día de la jornada electoral o tres anteriores a ella.**

**Lugar:** La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

**Modo:** mediante reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.



**d) Conducta:** celebración y/o difusión de reuniones, actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

#### **6.2. EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y EQUIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**a) Sujeto activo:** los servidores públicos del Estado y sus municipios.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

**Tiempo:** en cualquier tiempo.

**Lugar:** en cualquier lugar, ya sea público o privado.

**Modo:** La configuración del tipo no exige alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

**d) Conducta:** no aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad.

**e) Resultado material:** cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

### **ELEMENTOS NORMATIVOS.**

**Imparcialidad:** en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup>Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>



## VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-551/2024, de fecha **doce de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto proveyó respecto de las siguientes pruebas a las partes:

### 7.1. Pruebas de la denunciante.

**"TECNICA.** - Consistente en la publicación en FACEBOOK, donde remitiendo al enlace web se puede apreciar claramente el título de la publicación COMUNICADO OFICIAL!! y expresamente se incita al voto a su favor.

<https://fb.watch/sswsvQ5f0R/?mibextid=qC1gEa>

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la presunción legal aplicada al hecho concreto y que mediante la concatenación lógico jurídico se acredite la existencia de la publicación realizada el día 02 de Junio de 2024 en red social denominada Facebook, por la C. **[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, Candidata a Presidente Municipal de Jalostotitlán, Jalisco.

La presunción humana la hago consistir que, de todos los medios de prueba aportados y que se desahoguen dentro del presente proceso en términos legales.

**LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la FE DE HECHOS levantada por el Notario Público número 2 dos de la Municipalidad de Jalostotitlán, Jalisco, el Lic. [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], mediante el cual se da fe de los hechos ocurridos, manifestando la hora y fecha en que se lleva a cabo la publicación del video en comento. Documento notarizado que será presentado una vez que el fedatario público referido, haga entrega en tiempo y forma de la certificación de hechos documentada.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que hago consistir en todo lo que se actúe en el presente procedimiento con motivo de la denuncia que se presenta.”

La primera de las pruebas antes anunciadas, fue admitida por la autoridad instructora como prueba técnica, por lo que procedió a tener por desahogada dicha probanza, en términos del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-685/2024, lo que procedió a hacer del conocimiento de las partes a efecto de que manifestaran si existía alguna oposición, manifestando la parte denunciada que estaba de acuerdo, y teniéndose por conforme al denunciante, en virtud de no encontrarse presente en la audiencia.

Al respecto, se tiene que el acta de función de Oficialía Electoral posee valor probatorio pleno, en lo que se refiere de forma específica a su autenticidad, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, mientras que en lo referente a su contenido, es de valor probatorio indiciario, por lo que para que adquiera eficacia demostrativa plena deberá administrarse con otros



medios de prueba en los que pueda encontrar corroborar, en términos de lo previsto por el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

Con respecto de la prueba señalada por el denunciante como "LA DOCUMENTAL", la autoridad instructora no la admitió, pues la parte oferente no la había aportado.

Finalmente, en relación con las pruebas a las que el quejoso se refiere como "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA" e "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES", la autoridad instructora no las admitió, en virtud de no ser pruebas admisibles, en términos de lo establecido en el artículo 473, punto 2, del Código de la materia.

Los pronunciamientos de las tres pruebas que no fueron admitidas se estiman acertados, pues en principio, efectivamente no se desprende de actuaciones la supuesta fe de hechos, que el quejoso aduce haber aportado, mientras que con respecto de las pruebas instrumental y presuncional legal y humana, estas no son admisibles en procedimientos de esta naturaleza.

## **7.2. Pruebas de los denunciados.**

En sus escritos de contestación a la denuncia, los denunciados fueron coincidentes al ofertar el siguiente medio de convicción:

**"1.- Documental Pública.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador especial, en lo que favorezca al órgano político Movimiento Ciudadano,

prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta contestación.”

Prueba respecto de la cual el Secretario Ejecutivo razonó que aún y cuando esta era ofrecida como documental pública, a decir verdad se trataba de una prueba instrumental de actuaciones, y en virtud de no ser admisible dicha prueba en procedimientos sancionadores especiales es que no la admitió.

Esa actuación fue acertada, pues efectivamente la instructora actúo de conformidad con lo previsto en el ordinal 473, punto 2, del Código de la materia, ya que dichas pruebas no eran jurídicamente admisibles en asuntos de esta naturaleza.

Posteriormente, respecto de la probanza ofertada por [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], contenida al interior de la Unidad de Almacenamiento USB, allegada por la denunciada, ésta se tuvo por desahogada en la propia audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de julio, y la admitió como **prueba técnica**, teniendo por conformes a las partes del desahogo de la misma, manifestando en ese momento la denunciada lo que estimó conveniente.

En consecuencia, se concede a dicha probanza valor probatorio indiciario, pues para que adquiriera eficacia demostrativa plena deberá encontrar corrobora con otros medios de convicción aceptables. Lo anterior de conformidad con el artículo 463, punto 3, del Código Electoral de esta entidad.



**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>17</sup>, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

**a)** Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

**b)** Que es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, feneciendo el día tres de enero.

**c)** Que es un **hecho notorio** que el periodo de campañas a la gubernatura inicio el día uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones inició el día treinta y uno de marzo, de este año.

---

<sup>17</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

d) Que es un **hecho incontrovertible** que el periodo de veda electoral inició el día treinta de mayo de este año, y los comicios se desarrollaron el día dos de junio.

e) Que es un **hecho notorio** que la denunciada [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], fue candidata a la Presidencia municipal de Jalostotitlán, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>18</sup>.

f) Que es un **hecho acreditado**, que el día dos de junio, la denunciada llevó a cabo la publicación del video materia de la denuncia, y cuyo contenido fue asentado en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-685/2024, con el siguiente contenido:



*Voz 1. "Buenas tardes como están, saludos a todos, informándoles que yo no me bajo de la contienda, seguimos trabajando, no hagan caso a noticias falsas ni videos falsos, gracias". ----*

## IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

<sup>18</sup> file:///C:/Users/Hp/Downloads/23iepc-acg-067-2024mc-municipes%20con%20anexos.pdf



### 9.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA, POR LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS PROHIBIDOS POR LA LEY.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

**a) Sujeto activo:** en el caso, la denunciada sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que a la fecha de los hechos que se le atribuyen era una **candidata** a un cargo de elección popular, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024<sup>19</sup>, del partido político Movimiento Ciudadano, al caso, a la Presidencia municipal de Jalostotitlán, Jalisco.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

**Tiempo:** Los hechos materia de la denuncia **ocurrieron durante el periodo de veda electoral.**

---

<sup>19</sup> Esta información se encuentra disponible en el Acuerdo General 72/2024, del Consejo General del Instituto Electoral local en la dirección electrónica: [file:///C:/Users/Hp/Downloads/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes%20\(3\)%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Hp/Downloads/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes%20(3)%20(3).pdf)

En efecto, la difusión del video materia de la queja se dio el día **dos de junio**, es decir, el día de la jornada electoral, por lo que en ese momento se encontraba en curso la prohibición constitucional para llevar a cabo actos proselitistas.

Lo anterior está debidamente probado en autos pues así se asentó en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-685/2024, en donde el funcionario electoral constató que dicho video había sido publicado el día dos de junio.

**Lugar:** La difusión del video se dio en la red social “Facebook” durante el periodo de veda electoral, por el perfil de nombre [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

**Modo:** El video materia de la denuncia fue publicado en un video, en la red social supra citada, en el perfil de la denunciada.

**Conducta:** En su escrito de denuncia, el denunciante sostiene que el video denunciado contiene propaganda electoral, pues con el se pretende incentivar el voto en favor de la denunciada.

Al respecto, la Sala Superior ha mencionado que para verificar si se vulneró la veda electoral, es necesario analizar el contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma



electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables.

Ello porque la finalidad que persigue la veda electoral, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía<sup>20</sup>.

De esta forma, es claro que el periodo de reflexión constituye la oportunidad de que los ciudadanos analicen las propuestas que recibieron durante campañas electorales y puedan discernir con respecto de ellas, definir el sentido de su voto. Pero ello no significa que cualquier manifestación se encuentre prohibida durante dicho periodo, pues es indispensable analizar la materia y contenido del mensaje de forma objetiva, para identificar si del mismo se desprende contenido proselitista o propaganda electoral, con la que pudiera haberse realizado un llamado a votar.

---

<sup>20</sup> Véase el expediente SUP-REP-110/2019

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la **propaganda electoral** se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas<sup>21</sup>.

Por su parte, el artículo 255, punto 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En ambas definiciones, se establece la necesidad de que el material que se denuncie como *propaganda electoral*, presente ante la ciudadanía una candidatura, plataforma política u oferta electoral, para disuadir a la ciudadanía o ganar su simpatía.

Además, el artículo 264, punto 2, del Código de la materia, veda que en dicho periodo de reflexión se difunda *propaganda electoral*, pero, además, tampoco pueden realizarse actos públicos de campaña o de proselitismo electoral.

Luego, es el artículo 255, punto 2, del propio Código, el que

---

<sup>21</sup>SUP-REP-526/2023.



establece que se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas**.

En ese sentido, en el video que fue motivo de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador no se puede concluir que se trate de **propaganda electoral, algún acto de proselitismo político o un acto de campaña**, ya que tal y como lo afirmó la denunciada, su mensaje tan solo fue un posicionamiento aclaratorio, en el sentido de que no había declinado de su candidatura por la Presidencia municipal de Jalostotitlán, Jalisco, limitándose a afirmar que *“no me bajo de la contienda”*, lo que no implica un llamado a votar por ella, ni de forma explícita ni mediante el uso subliminal del lenguaje, sin que tampoco hubiera pretendido disuadir el apoyo por algún otro partido o fuerza política.

Del mensaje que se analiza, no se desprende más allá de la imagen de la denunciada y la expresión *“informándoles”*, hecho éste que por sí mismo no constituye un llamado a votar por ella, sino que fue utilizado como una forma de mencionar que resultaba falso que hubiera declinado su candidatura, limitándose a ello, sin pretender ganar simpatía alguna o dar a conocer una candidatura registrada. Por el contrario, el video tuvo una duración de once segundos y las palabras en él vertidas solo fueron alusivas a que *“no se bajaba de la*

contienda", y que continuaba trabajando, lo que se estima que no trasciende del umbral prohibido, por el artículo 264, punto 4, del Código Electoral local.

Por tanto, se determina que las palabras que vertió durante el video de once segundos que se publicó en su perfil el día dos de junio, no contienen propaganda electoral, un acto de campaña o proselitismo político, sino solo una afirmación aclaratoria de que resultaba falso que hubiera declinado su candidatura, hecho que de ninguna manera habría vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la



hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla,

los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral, por la violación al periodo de veda electoral, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

## **9.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**a) Sujeto activo:** de las constancias que integran el presente sumario, no existen elementos probatorios que permitan arribar a la conclusión de que la denunciada tenía la calidad de servidor público a la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen y, por ende, no puede reprochársele la comisión de violación al principio de imparcialidad.

En efecto, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, es necesario que la persona a la que se le reprocha el hecho sea servidora pública, al momento en



que se lleva a cabo la conducta.

Lo anterior obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos o utilizara mecanismos propagandísticos para promoverse, exaltando sus cualidades personales y logros, al frente de alguna función pública. Sin embargo, el poder de mando, el uso de recursos bajo su responsabilidad y la posibilidad de exaltarse en propaganda gubernamental generalmente cesan, al concluir o suspenderse sus funciones oficiales.

En ese sentido, por regla general, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva en alguna dependencia pública. De ahí que no exista lógica alguna para sostener la imputación de las conductas en cita, con cargo a una persona de la que no se acreditó que se encontrara inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública.

Ello además se corrobora con las propias manifestaciones del denunciante, así como las contestaciones vertidas por

la denunciada en donde se ostenta en todo tiempo como "**candidata**", a la Presidencia Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, sin que existan elementos, siquiera indiciarios, que permitan a este Órgano Jurisdiccional saber si a la fecha del hecho, era **servidora pública**, susceptible de llevar a cabo alguna violación al principio de imparcialidad previsto en el ordinal 116 Bis de la Constitución Local.

Además, este Órgano Jurisdiccional tiene a bien indicar que no existen elementos inmediatos, que invocados como hechos notorios permitan arribar a esa conclusión, pues la calidad de servidor público, al ser un elemento connatural a la infracción debe tenerse por debidamente probado y no inferirse o dejarse a la interpretación.

En ese sentido, habida cuenta que no hay elementos en el expediente que permitan conocer con certeza si dicha persona se desempeñaba en esa fecha como servidora pública, lo conducente es no reconocerle la calidad de sujeto activo.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación al principio de imparcialidad, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.



Por lo tanto, es inviable dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo solicita la parte denunciante, y por lo que ve a la petición de que se de vista a la Fiscalía en materia electoral, se dejan a salvo sus derechos para que proceda como estime conveniente.

### **9.3. CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO.**

Ahora bien, en virtud de que no se acreditó ninguna de las infracciones atribuidas a **[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en consecuencia, lo procedente es declarar que es **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de las infracciones** de violación a las normas de propaganda política o electoral de acuerdo al ordinal 471, párrafo 1, fracción II en correlación con el 264, punto 4, del Código de la materia, la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad de acuerdo con lo estatuido en el cardinal 116 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, así como por *culpa in vigilando* del partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **diez** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-180/2024**, la cual consta de **cuarenta** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**





## FUNDAMENTACION LEGAL

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento**

**quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**



**No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**